

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2022-00063-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: GLORIA NAYIBE LUNA HERNÁNDEZ
JOYCE LUNA HERNÁNDEZ
ESTEBAN VALENCIA LUNA
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1 El Banco de Bogotá S.A por intermedio de apoderado instauró demanda Ejecutiva Singular contra Distribuidora de Materiales Industriales Dimat SAS, Gloria Nayibe Luna Hernández en su calidad de representante legal, Joyce Luna Hernández, Jhon Jairo Valencia Velásquez y Esteban Valencia Luna, la cual correspondió por reparto el 3 de febrero de 2021.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que los aquí demandadas se constituyeron en deudores por los siguientes conceptos.

1. Por el valor de las cuotas de capital y los intereses corrientes de la obligación contenida en el Pagaré No. 554705433:

Vencimiento	Capital cuota	Intereses corrientes cuota
11-04-2021	\$ 3.963.944	\$ 1.071.516
11-05-2021	\$ 3.963.944	\$ 1.062.430
11-06-2021	\$ 3.963.944	\$ 1.067.016
11-07-2021	\$ 3.963.944	\$ 1.094.818
11-08-2021	\$ 3.963.944	\$ 1.128.938
11-09-2021	\$ 3.963.944	\$ 1.166.073
11-10-2021	\$ 3.963.944	\$ 1.903.706
11-11-2021	\$ 3.963.944	\$ 1.236.298
11-12-2021	\$ 3.963.944	\$ 807.330
11-01-2022	\$ 3.963.944	\$ 950.912

1.1. Por los intereses de mora del capital de las cuotas de capital contenidas en el numeral anterior, causados desde la fecha de vencimiento y hasta que se verifique su

pago total, los que se ordenan liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

2. SETENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 70.939.468) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 458932771; de igual forma se pretende el pago de los intereses de mora correspondientes causados desde la fecha de la presentación de la demanda.

1.3 Mediante providencia del 20 de mayo de 2022 se ordenó seguir con la ejecución solamente en contra la Distribuidora de Materiales Industriales Dimat SAS, Gloria Nayibe Luna Hernández en su calidad de representante legal, Joyce Luna Hernández y Esteban Valencia Luna, en virtud de que en contra del codemandado Jhon Jairo Valencia Velásquez se inició trámite de negociación de deudas.

1.4 Mediante providencia del 12 de septiembre de 2022 se ordenó seguir con la ejecución solamente en contra Gloria Nayibe Luna Hernández, Joyce Luna Hernández y Esteban Valencia Luna, en virtud de que en contra de la Distribuidora de Materiales Industriales Dimat SAS se inició proceso de reorganización conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 20 de la Ley 116 de 20006.

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por correo electrónico a los ejecutados Gloria Nayibe Luna Hernández y Esteban Valencia Luna el 09 de febrero de 2022, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

2.2. La notificación del mandamiento de pago se realizó por correo electrónico a la ejecutada Joyce Luna Hernández el 24 de agosto de 2022, tal como aparece en el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP, de conformidad con el informe secretarial que obra en el cuaderno principal del expediente digital.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 08 de febrero de 2022 dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por el Banco de Bogotá S.A contra Gloria Nayibe Luna Hernández, Joyce Luna Hernández y Esteban Valencia Luna.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar a los aquí ejecutados Gloria Nayibe Luna Hernández, Joyce Luna Hernández y Esteban Valencia Luna., previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cb228019837ed42c0f0a6cd363627f6a4f1cf15172a21ea202fb023fd0c33e**

Documento generado en 18/10/2022 02:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>